

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que la educación es parte fundamental para lograr los objetivos de desarrollo, modernización y progreso de nuestro país, de ahí que acorde con los objetivos formulados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, resulta indispensable apoyar todo esfuerzo en esta importante materia;

Que además de fortalecer la consecución del objetivo de lograr una mayor cobertura y permanencia en el sistema educativo nacional, a través de los programas presupuestales existentes, es necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación de sus hijos, señaladamente en la educación de tipo básico —compuesta por los niveles preescolar, primaria y secundaria— y medio superior;

Que en tal sentido, se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas a efecto de que en la determinación de su impuesto sobre la renta anual puedan disminuir los pagos efectuados por concepto de los servicios de enseñanza que realicen para sí, para su cónyuge o para la persona con quien vivan en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, para los tipos de educación básico y medio superior, cuando dichos pagos se realicen a instituciones educativas privadas del país que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación;

Que el estímulo fiscal de referencia permitirá fortalecer la economía familiar en la medida en que, en la determinación de su impuesto sobre la renta anual, los padres de familia puedan disminuir el gasto por los servicios de enseñanza mencionados, ya que ello generará una mayor disponibilidad de recursos en el hogar;

Que de esta forma, la disponibilidad de mayores recursos tendrá como efecto que las familias los destinen a otros rubros de gasto indispensables para el mejoramiento y bienestar en el hogar;

Que con el fin de garantizar que el beneficio fiscal aplique exclusivamente a los pagos por los servicios de enseñanza, se estima necesario establecer que la erogación únicamente deberá corresponder a la contraprestación para cubrir el servicio de enseñanza del alumno de acuerdo con los planes y programas autorizados o con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad competente, y así evitar que se incorporen como pago de servicios de enseñanza conceptos que no estén directamente vinculados con ésta;

Que en tal sentido, se precisa que no se considera parte de la colegiatura los costos administrativos como los servicios o bienes complementarios como material didáctico, útiles, libros o uniformes, entre otros, así como la cuota de inscripción;

Que con el fin de evitar que el beneficio de referencia se duplique, se establece que el mismo no sea aplicable en la medida en que las personas que reciban los servicios educativos también reciban becas o apoyos de carácter público para pagar dichos servicios;

Que con el objeto de que la medida no afecte la progresividad de la estructura del impuesto sobre la renta de personas físicas, se estima necesario limitar el beneficio a un monto máximo anual por nivel educativo, para lo cual se estima conveniente establecer como monto máximo de la deducción el gasto de educación por alumno determinado por la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con la información disponible emitida por dicha dependencia en su Cuarto Informe de Labores de la presente administración;

Que el hecho de que el beneficio aplique hasta el tipo de educación medio superior, también atiende a preservar la progresividad del impuesto sobre la renta, toda vez que el 49.4% del gasto en educación profesional y de posgrado corresponde a los estudiantes que pertenecen a familias del decil más alto de ingreso, lo que no sucede tratándose de la educación tipo básico y medio superior, en que el gasto como proporción del ingreso de las familias de los deciles más bajos de ingresos es superior que el promedio nacional, mientras que en esos mismos tipos de educación los deciles más altos de ingresos están por debajo de dicho promedio;

Que el estímulo de referencia constituye una medida que redundará en beneficio del gasto en educación de las familias, por lo que, para que dicho beneficio cumpla su objetivo, es importante establecer mecanismos para su debido control y fiscalización, toda vez que se trata de recursos públicos;

Que derivado de lo anterior, y en concordancia con las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, se estima conveniente condicionar la aplicación del estímulo a que el pago de las colegiaturas se realice a través de cheques nominativos, así como de medios electrónicos tales como las transferencias y los pagos con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, sin perjuicio de la obligación de los prestadores de servicios educativos de emitir facturas electrónicas, y

Que finalmente el costo de esta medida no afectará los programas de gasto ya que se cubrirá con las economías que al efecto genere el gobierno federal, sin que además se afecten de manera alguna los programas substantivos destinados a la educación en nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo tercero del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y
- II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El estímulo a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a los pagos:

- a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y
- b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente Decreto cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para los efectos de lo dispuesto en este Decreto, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

ARTÍCULO TERCERO.- La cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo primero del presente Decreto no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

ARTÍCULO CUARTO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará a los pagos a que se refiere el artículo primero de este instrumento que correspondan a los servicios a que el mismo se refiere, proporcionados a partir del 1 de enero de 2011.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días de febrero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2011

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2011, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-18.89	-14.58	-14.85	-10.83	
AGUASCALIENTES	-19.09	-18.27	-16.39	-12.71	
AZCAPOTZALCO	-19.45	-16.09	-13.55	-10.84	
CADEREYTA	-19.44		-13.00	-12.29	
CADEREYTA*/	-23.45		-13.71		
CAMPECHE	-19.28	-13.93	-19.38	-7.84	-23.29
CAMPECHE */	-19.98	-15.50	-17.62	-6.22	-7.16
CD. JUAREZ	-25.93	-18.47	-21.33		
CD. JUAREZ */	-19.96	-17.44	-18.17		
CD. MADERO	-17.71	-17.27	-16.50	-11.35	-15.91
CD. MANTE	-19.22	-17.88	-16.32		

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
CD. OBREGON	-19.12	-14.79	-15.49	-12.19	
CD. VALLES	-19.23	-17.88	-15.73		
CD. VICTORIA	-18.16	-16.99	-15.50	-7.92	
CELAYA	-18.16	-17.11	-14.18	-10.63	
CHIHUAHUA	-22.03	-17.50	-20.11	-16.88	
CHIHUAHUA */	-19.38	-18.07	-19.85		
COLIMA	-19.55	-15.30	-16.29		
CUAUTLA	-21.97	-18.82	-16.78	-13.02	
CUERNAVACA	-20.73	-17.38	-16.01		
CULIACAN	-19.50	-15.23	-16.63	-13.63	
DURANGO	-21.85	-20.59	-18.52	-12.24	
EL CASTILLO	-20.65	-17.40	-14.29	-11.83	
ENSENADA */	-19.16	-15.00	-14.65	-10.88	-12.02
ESCAMELA	-17.95	-13.72	-15.50		
GOMEZ PALACIO	-20.33	-18.63	-16.63	-15.46	
GUAMUCHIL	-19.44	-15.12	-17.48		
GUAYMAS	-19.00	-14.48	-14.43	-11.28	-14.95
HERMOSILLO	-19.46	-15.13	-17.01	-14.19	
HERMOSILLO */	-20.99	-16.87	-16.30		
IGUALA	-22.57	-19.21	-16.41		
IRAPUATO	-18.40	-17.24	-13.78	-10.82	
JALAPA	-18.67	-14.30	-15.22		
L. CARDENAS	-19.08	-14.55	-13.67	-8.94	-14.02
LA PAZ */	-19.64	-15.06	-16.01	-7.29	-16.63
LEON	-18.62	-17.46	-14.23		
MAGDALENA	-21.22	-16.86	-19.13		
MAGDALENA */	-19.06	-15.69	-18.52		
MANZANILLO	-20.66	-16.21	-15.64	-12.63	-15.67
MATEHUALA	-20.77	-19.30	-17.50		
MAZATLAN	-19.42	-14.63	-15.31	-10.56	-14.80
MERIDA	-18.92	-14.48	-15.51	-13.37	-15.46
MERIDA */	-21.00	-16.51	-17.61	-15.73	-17.05
MEXICALI */	-16.63	-12.14	-16.04	-12.83	
MINATITLAN	-8.71		-25.55		-10.28
MONCLOVA	-19.70	-17.81	-14.71	-13.55	
MONCLOVA */			-13.20	-12.15	
MONTERREY S.C.	-21.16	-17.95	-13.76	-11.97	
MORELIA	-18.92	-17.65	-14.89	-10.52	
NAVOJOA	-20.42	-16.07	-17.05		
NOGALES	-21.99	-17.46	-20.26		
NOGALES */	-17.94	-14.52	-16.51		
NUEVO LAREDO	-20.63	-14.20	-14.49		
NUEVO LAREDO */	-15.92	-11.81	-13.91		
OAXACA	-20.45	-16.13	-16.94		

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
PACHUCA	-18.04	-16.74	-15.79	-11.91	
PAJARITOS	-17.52	-13.14	-21.06	-8.74	-15.91
PAJARITOS */	-8.02	-4.13	-5.05		
PARRAL	-22.70		-20.05		
PEROTE	-20.18	-15.97	-17.56	-9.58	
POZA RICA	-17.45	-16.34	-16.17	-16.33	-14.26
PROGRESO	-18.99	-14.42	-15.56	-8.54	-13.66
PROGRESO */	-20.71	-16.29	-17.93		
PUEBLA	-18.56	-14.24	-15.78	-12.80	
QUERETARO	-18.03	-16.79	-13.86	-10.86	
REYNOSA	-19.34	-15.12	-16.13		
REYNOSA */	-14.75	-13.28	-13.84	-18.74	
ROSARITO */	-15.37	-10.63	-14.53	-11.38	-17.42
SABINAS	-20.62	-19.38	-15.79		
SABINAS */	-17.50	-17.63	-15.61		
SALAMANCA	-29.16				
SALINA CRUZ	-18.61	-14.40	-15.39	-10.17	-14.07
SALTILLO	-20.41	-18.33	-16.04	-12.60	
SAN LUIS POTOSI	-18.73	-17.57	-14.19	-11.72	
SATELITE NORTE	-19.48	-16.20	-13.87		
SATELITE ORIENTE	-19.45	-16.21	-14.03		
SATELITE SUR	-19.44	-16.19	-12.71	-7.50	
TAPACHULA	-21.34	-16.99	-18.08		-18.37
TAPACHULA */	-20.50	-16.26	-16.64		
TEHUACAN	-19.62	-15.55	-17.30		
TEPIC	-23.20	-19.78	-18.40		
TIERRA BLANCA	-18.23	-13.94	-14.58	-23.80	
TOLUCA	-18.25	-17.10	-14.64	-11.08	
TOPOLOBAMPO	-19.00	-14.62	-14.66	-8.88	-16.85
TULA	-17.88	-13.77	-13.14	-10.79	
TUXTLA GUTIERREZ	-21.99	-17.40	-18.56	-11.68	
TUXTLA GUTIERREZ */	-22.93	-18.38	-18.72		
URUAPAN	-20.05	-18.89	-16.27		
VERACRUZ	-17.63	-13.07	-14.31	-11.13	-9.64
VILLAHERMOSA	-18.58	-13.72	-17.36	-11.36	-24.21
VILLAHERMOSA */	-22.07	-4.82	-6.61		-6.48
ZACATECAS	-19.81		-17.34	-13.71	
ZAMORA	-20.98	-17.73	-15.14		
ZAPOPAN	-20.61	-17.48	-15.12	-13.15	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 11%.

Atentamente

México, D.F., a 4 de febrero de 2011.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.